



RAD. No: 080433-4089-002-2022-000561-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS  
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD.  
VINCULADO: HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "MARIA MAGDALENA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental a elegir y ser elegido, en los siguientes términos.

### **1. ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos los siguientes:

1. Que se desempeña en el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "MARIA MAGDALENA".
2. Que, EL 23 de septiembre del 202, fue designado como representante de los empleados del área administrativa ante la junta directiva de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "MARIA MAGDALENA", como quiera que pese a existir tres cargos de profesional universitario en la entidad, es decir, subdirector administrativo y financiero (el cual ostenta el accionante), jefe de recurso humanos (el cual está vacante y cuyas funciones están a cargo del señor Ricardo Torres Morales) y el profesional universitario (cargo ostentado por el Señor Ricardo Torres Morales), solamente él fue quien se postuló para tal dignidad, pues el señor Ricardo Torres Morales, manifestó su intención de no postularse para la elección.
3. Que, a través de la RESOLUCIÓN No. 2272-22 del 23 de septiembre del 2022, se materializó lo anterior, por lo cual procedió a remitir, el día 23 de septiembre del 2022, tal acto en conjunto con los soportes de su hoja de vida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD, para que se procediera con su posesión en el cargo.
4. Que, el once (11) de noviembre del 2022, la ALCALDÍA DE MALAMBO, procedió a dar respuesta a la solicitud impetrada, indicando en resumen, que la resolución 272-22 del 23 de septiembre del 2022, fue realizada con normas derogadas.
5. Que, el 16 de noviembre del 2022, aportó todas las explicaciones y documentos necesarios para resolver las inquietudes de la SECRETARIA DE SALUD del Municipio de Malambo.
6. Que a través de memorial de fecha 23 de noviembre del 2022, la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, solicitó la revocatoria de la resolución No. 272-22 del 23 de septiembre del 2022, indicando:



*Sobre el particular me permito manifestar mi oposición sobre la decisión adoptada por la Gerente de la ESE. Al llevar a cabo la escogencia del nuevo miembro directivo, conforme a lo establecido en el Decreto 780 del 2016.*

*Para el caso de esta escogencia no es cierto que el Decreto 780 del 2016, es compilatoria, donde se encuentran las normas fuentes, en las que se incluyen las disposiciones legales que dieron origen a la escogencia del miembro directivo de la E.S.E.*

*Las Normas aplicadas en la resolución No 272-22 del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se designa al representante de los empleados del área administrativa ante la junta directiva de la ESE del municipio de Malambo es conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 1438 de 2011, la cual al tenor establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 70. De la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado.** *La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:*

*70.1 El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá.*

*70.2 El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.*

*70.3 Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud.*

*70.4 Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto. En el evento de no existir en la ESE profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.*

*El señor ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS, muy a pesar de ser funcionario activo en el cargo de subdirector Administrativo y Financiero, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 del Acuerdo 49 del 3 de diciembre de 1998, y mucho menos en el Artículo 70 de la ley 1438 de 2011, siendo así las cosas solicito se revoque en todas sus partes la Resolución No 272-22 del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se designa al representante de los empleados del área administrativa ante la junta directiva de la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena y se proceda a una nueva escogencia y posterior designación del cargo de junta directiva en mención*

7. Que a su juicio solicitud de revocatoria realizada por el órgano territorial no puede ser tramitada dado que la resolución No. 272-22 del 23 de septiembre del 2022, fue expedida conforme a la ley, “y no es cierto que [su] designación se encuentre cumpla con los requisitos para ser miembro de la junta directiva de la entidad, dado que se encuentra acreditada su experiencia en la hoja de vida”
8. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca su derecho fundamental, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

## 2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental a elegir y ser elegido, ordenando a la entidad ALCALDÍA DE MALAMBO- SECRETARÍA DE SALUD,



que se realicen los trámites administrativos concernientes para dar POSESIÓN como representante de los empleados en el área administrativa ante la junta directiva de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N°. 08433-4089-002-2022-000561-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de 2.022, en el cual se ordenó oficiar a la accionada.

Así mismo, en tal providencia se ofició al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para conceptuar respecto de los hechos que dieron inicio a la presente acción constitucional.

### 4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

En data doce (12) de diciembre del 2022, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, rindió el informe solicitado por este Despacho indicando:

- *“Sobre el particular me permito manifestar mi oposición sobre la decisión adoptada por la Gerente de la ESE al llevar a cabo la escogencia del nuevo miembro directivo, conforme a lo establecido en el Decreto 780 del 2016.*

*Para el caso de esta escogencia No es cierto, dado que dicho decreto es Compilatoria, donde se encuentran las normas fuentes, en las que se incluyen las disposiciones legales que dieron origen a la escogencia del miembro directivo de la E.S.E.*

*Las Normas aplicadas en la Resolución No 272-22 del 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa el representante de los empleados del área administrativa ante la junta directiva de la ESE del municipio de Malambo es conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 1438 del 2011*

...

*El señor ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS, muy a pesar de ser funcionario activo en el cargo de subdirector Administrativo y Financiero, no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 10 del Acuerdo No 49 del 3 de diciembre de 1998, y mucho menos en el artículo 70 de la ley 1438 del 2011, siendo así las cosas solicito se revoque en todas sus partes la Resolución No 272-22 del 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa el representante de los empleados del área administrativa ante la junta directiva de la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, -y se proceda a una nueva escogencia y posterior designación del cargo de junta directiva en mención conforme a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1438 del 2011”*

Por lo cual solicita sea denegado lo requerido y se declare improcedente la acción constitucional.

De su parte, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “MARIA MAGDALENA”, expresó en su informe:



Que el pasado 22 de septiembre de 2022, al señor Ricardo Torres Morales Contador de la entidad, se le venció el periodo de dos (2) años para el cual fue elegido como Representante de los Empleados Sector Administrativo ante la Junta Directiva de la institución.

Que observada la planta de cargos de la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena existen tres (3) cargos de profesionales del área administrativa, que son aptos para participar en la elección del Representante de los Empleados Sector Administrativo ante la Junta Directiva de la institución, estos son:

- Jefe de la Oficina de Talento Humano, cargo que se encuentra vacante y del cual está encargado el señor Ricardo Torres Morales.
- Subdirector Administrativo y Financiero, cargo que desempeña el señor Alejandro Castillo Manotas, y
- Profesional Administrativo – Contador, cargo desempeñado por Ricardo Torres Morales.

Que el señor Torres Morales, Profesional Administrativo – Contador de la entidad, quien fungió como miembro de la Junta Directiva, hasta el pasado 22 de septiembre de 2022, manifestó por medio de oficio de la misma fecha allegado al despacho de esta gerencia, su intención de no participar en elección alguna para la escogencia del representante de los empleados del sector administrativo ante dicho cuerpo colegiado.

Que, en virtud de ello, de los tres cargos descritos solo habría un empleado apto para ocupar la dignidad de miembro representante ante la Junta Directiva por parte de los empleados del área administrativa, siendo este el señor ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS, Subdirector Administrativo y Financiero de la institución.

Que así mismo el parágrafo del Art. 5° del Decreto 2993 del 19 de agosto de 2011, contempla que cuando en una empresa social del estado solo exista un empleado público del área administrativa, la representación recaerá en ese profesional, la norma es del siguiente contenido:

*“Parágrafo. Cuando en la Empresa Social del Estado sólo exista un empleado público profesional del área administrativa, situación que debe ser certificada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, recaerá en éste la representación de los empleados públicos del área administrativa en la junta directiva de la institución, lo cual le será informado por el gerente de la entidad. El mencionado funcionario, dentro de los diez (10) días siguientes, manifestará por escrito la aceptación o no, la cual: debe ser presentada ante la Gerencia de la entidad...”*

Que, al existir solamente un profesional del área administrativa en la institución, con vocación para ser designado, lo cual recaía en el nombre del Subdirector Administrativo y Financiero, señor Alejandro Castillo Manotas, se procedió a escoger a este funcionario porque así lo indica la norma antes descrita.

Como puede observarse consideramos que al accionante le asiste la razón en el entendido de que se le está negando el derecho a elegir y ser elegido por cuanto la Secretaria de Salud del Municipio de Malambo bajo pretextos se ha negado a darle posesión al funcionario mencionado el cual fue legalmente designado como Representante de los Empleados sector Administrativo ante la Junta Directiva.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Es procedente la acción constitucional para dirimir la disputa presentada por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “MARIA MAGDALENA” señor ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS, y la SECRETARIA DE SALUD de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la no posesión del actor como REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS DEL AREA ADMINISTRATIVA ante la JUNTA DIRECTIVA de la entidad?

### 5.1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 5.2. DERECHO FUNDAMENTAL A ELEGIR Y SER ELEGIDO:



El derecho a elegir y ser elegido es, entonces, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para *“acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función”*. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, *“consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”*

## 6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### 6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

### 6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### 6.3 DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

la Honorable Corte Constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de la acción de tutela se deben establecer dos aspectos, **el primero**, hace referencia a que la acción de amparo se interponga como mecanismo de defensa *principal* para lo cual es necesario analizar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si



existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales; en **segundo lugar**, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos.<sup>1</sup> **Así lo expresó la Corte en la sentencia T-214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:**

*“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”*

**Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:**

*“No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho.”*

Partiendo del hecho de que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal, es menester señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin vigencia actos administrativos, o comparendos electrónicos y es claro a partir de los hechos y las pretensiones enunciadas en el escrito tutelar, que la presente acción se interpone a fin de dejar sin efectos comparendos electrónicos y/o resolución emitida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, como se desprende de las pruebas obrantes en el plenario; de este modo es plenamente inteligible para el Despacho que para surtir la inconformidad manifestada por la accionante, el ordenamiento jurídico ha previsto que una vez agotada la vía gubernativa, como es del caso particular, la persona dispone de la vía jurisdiccional contencioso administrativa para demandar los actos administrativos que consideren lesionan sus derechos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del

---

1 [U](#) Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, MMPP: Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanin Greiffenstein; T-145 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-1193 de 2000, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-751 de 2001, MP: Clara Inés Vargas Hernández..



derecho, de modo que es ésta la vía judicial procedente para resolver la solicitud que en sede de tutela pretende el potente se desate.

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, y para entra a decidir de fondo el presente asunto, advierte este Despacho que la parte actora solicita sea amparado su derecho fundamental a **ELEGIR Y SER ELEGIO** y en consecuencia se le ordene a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD**, posesionar en el cargo de **REPRESENTANTE DE LOS DE LOS EMPLEADOS DEL AREA ADMINISTRATIVA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “MARIA MAGDALENA”**, al accionante **ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS**.

Por su parte la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD, rindió el requerimiento efectuado por esta Agencia, indicando la imposibilidad de posesionar en el cargo al accionado por cuanto solicitó a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “MARIA MAGDALENA”, revocar la resolución No. 272-22 del 23 de septiembre del 2022, por considerar que el procedimiento realizado no era acorde a la norma y que el hoy accionante no cumple con los requisitos establecidos en la misma para optar por el cargo.

Aclaradas las posturas de las partes, en primera medida procederá esta Agencia Judicial a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario creado para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, siempre que ellos resulten amenazados o afectados por entidades particulares o autoridades públicas, ello en virtud del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Es por ello que no se puede considerar la acción tutelar obviando la subsidiaridad de la misma, es decir no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos para la defensa de los derechos, pues su fin no es el de reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de la legislación para controvertir las decisiones que adopten las entidades.

Resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

*“... **desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.** De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” 2*

La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, como sigue:

---

2 Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005



**“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.** (Negrillas fuera del texto).

Esta primera causal constituye una de las hipótesis más importantes de improcedencia de la acción, pues se deriva de la naturaleza subsidiaria de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes.

Una vez revisado el acervo probatorio, este Despacho observa que el accionante no agotó la vía gubernativa antes de acudir donde el juez de tutela, pues primeramente la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “MARIA MAGDALENA”, debe pronunciarse frente a la solicitud de revocatoria realizada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE SALUD, no pudiendo invadir este operador judicial la órbita administrativa en la que se debe resolver tal solicitud, independiente de si es positiva o negativa respecto de la revocatoria del acto administrativo, o en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria a instaurar su reclamo.

De otro lado, para que proceda la acción de tutela con la finalidad de amparar el derecho fundamental a “elegir y ser elegido” es necesario que se acredite un perjuicio irremediable para el actor ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado.

En la presente, no acreditó el accionante, que se cumpliera tal requisito, por lo cual, en razón a lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados objeto de la presente acción, y en este sentido deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el(a) señor(a) **ALEJANDRO CASTILLO MANOTAS** actuando en nombre propio en contra de la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a **ELEGIR Y SER ELEGIDO** consagrado en la constitución política. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia, personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad al Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento al defensor del pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE**  
JUEZ

04